



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE: PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ARTURO SANTANDER BELTRAN CASTILLO Y OTORS
RADICADO: 2022-00068-00

Examinada la demanda, advierte el despacho en relación al acápite de notificaciones que se omitió aportar la dirección física del demandante y de su apoderada, requisito establecido en el art 82 del C.G.P. núm. 10 como el lugar donde recibirán notificaciones judiciales.

En los términos del mencionado artículo se inadmitirá el libelo y se concederá el término de cinco días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de nulidad promovida por PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ contra ARTURO SANTANDER BELTRAN CASTILLO, JHEFERSON LOZADA BOLAÑO y SOLMERIDA GUTIERREZ MACIAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que se subsanen los defectos advertidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DIVISION O VENTA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SHIRLEY MORALES OLAVE Y OTRO
DEMANDADO: YEFHER ALEXANDER MORALES CASTRO
RADICADO: 2022-00070-00

Realizado el análisis de la demanda, advierte el despacho que se encamina a obtener la división -venta- del inmueble identificado en los hechos, sin embargo, revisado el certificado catastral expedido por Secretaría de Hacienda Distrital se establece como avalúo del bien, un valor para el año 2022 de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$36.165.000) lo que la ubica en los procesos de mínima cuantía, motivo por el que se rechazará y como consecuencia se ordenará remitirla a través de la Oficina Judicial a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por ser de su competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia se determina en estos casos por el avalúo catastral del inmueble a dividir (Art. 26-4 C.G.P.).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia en razón a la cuantía la demanda seguida por SHIRLEY MORALES OLAVE Y SANDRA MILENA MORALES OLAVE contra YEFHER ALEXANDER MORALES CASTRO y la joven MARIA ANGELICA MORALES MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a través de la Oficina Judicial de Reparto la presente demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ROMIS ANDREY DIAZ CLARO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES SAS Y OTRO
RADICADO: 2022-00063-00

Estudiada la demanda y sus anexos observa el despacho que el demandante omitió cumplir lo reglado en el art 6 del decreto 806 de 2020, que ordena que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” En ese sentido, al momento de presentar la subsanación deberá aportar la imagen que refleje la acreditación de esa carga.

Se inadmitirá l demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil presentada por ROMIS ANDREY DIAZ CLARO contra la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma Electrónica
del 25-05-2022

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

Mi Amin C.

FIA-MA F) (AM 6700)
Des. 141-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LLOYD JOSE MARTINEZ LOPEZ
RADICADO: 2022-00061-00

Examinada la demanda teniendo en cuenta que reúne los requisitos y las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de LLOYD JOSE MARTINEZ LOPEZ, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$151.007.888,56) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare N° 19621215 de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima legal, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO RUIZ IGLESIAS
DEMANDADO: JULIO CESAR COTES CANTERO
RADICADO: 2022-00064-00

Examinada la demanda, al estar en debida forma, teniendo en cuenta que reúne los requisitos y las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO PABLO RUIZ IGLESIAS y a cargo de JULIO CESAR COTES CANTERO, por las siguientes cantidades:

1.1.- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio fechada Tres (3) de mayo de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ALFREDO ENRIQUE CASTILLO RIVERA, como endosatario en procuración para el cobro de Pedro Pablo Ruíz Iglesias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO HUMBERTO VERGEL CHACON
DEMANDADOS: JORGE LUIS AGUDELO APREZA
RADICADO: 2022-00067-00

Por estar conforme la demanda y el título valor “pagaré” aportado con los requisitos del art 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ALFONSO HUMBERTO VERGEL CHACON y en contra de JORGE LUIS AGUDELO APREZA, por las siguientes cantidades:

1.1.- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°001 fechado primero (1) de febrero de 2021, más los intereses corrientes, y moratorios causados y acelerados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5. Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL SALVADOR VILLA MORRON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma FICACION
D.C. 442-1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.
RADICADO: 2022-00072-00**

Examinada la demanda, se encuentra que el poder aparentemente fue otorgado por el representante legal de la sociedad ejecutante con destino a su defensor, pero no se hizo desde su correo electrónico legalmente registrado ante la Cámara de Comercio, al hilo de lo expuesto el decreto 806 de 2020 que indica que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”. En ese sentido deberá aportar captura de pantalla donde se identifiquen tanto la cuenta de origen como la de destino donde conste la remisión del poder al apoderado.

Además de esto no se puede establecer la calidad de quien otorga el poder puesto no se aportó de forma completa la matrícula mercantil de la parte ejecutante, de igual forma tampoco se aportó la inscripción mercantil completa de la sociedad acusada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en contra de **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.**, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Escritura
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.32 de fecha 25 de mayo de 2022

Erwing Jiménez Domínguez
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME MARTINEZ CHAVES
RADICADO: 2022-00058-00

Estudiada la demanda, encuentra el despacho disparidad entre los correos informados en el acápite de notificaciones para la entidad demandante con el señalado en el poder (fl 61) y aquel desde donde se le remitió al abogado, por lo que deberá esclarecerse el canal de comunicación a través del que se surtirán las notificaciones a que haya lugar para ese sujeto procesal (Decreto 806 de 2020, y art. 82 núm. 10 del C.G.P.)

Además, se echa de menos el certificado actualizado de existencia y representación legal del banco ITAU el cual se señala en el acápite de pruebas como aportado, y que se hace necesario para establecer si el poderdante cuenta con facultades para actuar como tal.

Finalmente deberá allegar los certificados actualizados de libertad y tradición de las matrículas 080-140424 y 080-140338 toda vez que los aportados datan del mes de marzo de 2021.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA MIXTA formulada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAIME MARTINEZ CHAVES, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Jiménez Domínguez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ DORA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: UNITRASCO S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00048-00

Estudiada la subsanación de la demanda observa el despacho que el demandante omitió cumplir lo dispuesto en el auto inadmisorio que indicaba que debería efectuar el cálculo por lucro cesante para cada uno de los demandantes individualizadamente y no en forma global como lo hizo en la demanda y lo replicó nuevamente con la subsanación, razón por la que se rechazará.

Fíjese, para corroborar lo dicho, que el memorialista señala textualmente: "... bajo la gravedad del juramento estimo el valor de las pretensiones por la suma de: (sic) QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE OCHO (sic) (\$504.406.628,00 M/L), los cuales discrimino a continuación:

LOS PERJUICIOS MATERIALES: Incluyendo el lucro cesante y los intereses que se sumen y desde esta hasta los límites máximos a que tiene derecho mis poderdantes, ya que, para la época de los hechos, la víctima se encontraba trabajando devengando un salario mínimo de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00 M/L), el cual era su medio de subsistencia para el (sic) y su familia." (Se subrayó).

Y añada que tales cantidades resultan de "... sumar cuatro (4) años, ONCE (11) meses un (sic) total de 59 meses * (sic) pesos (\$737.717,00 M/L mensuales, Dinero (sic) que dejó de recibir la víctima CARLOS JULIO GONZALEZ TORRES, por su actividad laboral de 59 meses * (sic) pesos (\$737.717,00 M/L mensuales=\$43.525.303,00 más (sic) el 25% de las prestaciones que corresponden a un total de: sic) \$54.406.628."

Pero, al margen de si ese cálculo corresponde, en verdad, al monto total por el que debería reclamarse la indemnización, y de si la fórmula empleada para estimarlo se compadece con la utilizada en estos casos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la C.S.J., lo que ahora destaca el despacho es que el demandante no singularizó la porción que, en concreto, reclama cada víctima de rebote que figura como demandante, valga precisarlas, Maribel Torres, Dagoberto González Sarmiento, Luz Dora Gómez Toro y Mayte González Gómez, esta última representada por la que le antecede.

Si la sentencia llegara a ser estimativa de las pretensiones, cuánto tendría que reconocérsele a cada una de ellas por concepto de lucro cesante.? No lo especificó el demandante siendo que era su carga de acuerdo con la reglamentación que del juramento estimatorio hace el art. 206 del C.G.P. cuando exige que se cuantifique el perjuicio debidamente discriminado.

Así las cosas, ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIGURA ELECTRONICA
D.C. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta 24 de Mayo de 2022, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicando que a través de memorial suscrito por el procurador judicial del extremo activo y el representante legal del ente demandado, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este último manifiesta notificarse por conducta concluyente de todas las providencias judiciales emitidas. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRISEMBRADOR S.A.S
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION Y LA SALUD –EDUSA-. y CARLOS ANGEL MOZO DE AGUAS
RADICACION: 2021-00286-00

1.-ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el memorial de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, a través del cual se da notificado por conducta concluyente el procurador judicial del extremo activo, fue allegado al correo institucional en fecha 27 de abril del año en curso, motivo por el cual en ese día se tendrá materializada la notificación acorde a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP.

En vista de lo anterior y ante el silencio guardado por el extremo activo durante el término de traslado, se dispondrá seguir adelante la ejecución de conformidad con el art. 440 del C.G. del P, ordenando a su vez se liquide el crédito en la forma indicada la citada disposición, condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.985.948), de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo del C.S.J No. PSAA16-10554 del 5 de 2016.

Por lo expuesto, se

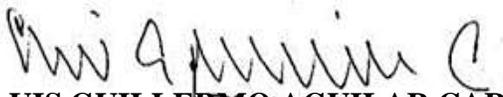
RESUELVE:

- 1.- Tener notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, a partir del día 27 de abril de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago de calenda 15 de diciembre de 2021.

3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G. del P. Ejecutoriado el auto que las apruebe, hágase entrega al ejecutante de los dineros embargados hasta concurrencia del crédito.

4.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.985.948), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 442-2020
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 32 de fecha 25 de mayo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario